

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5235/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Pueblos y Barrios  
Originarios y Comunidades  
Indígenas Residentes  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



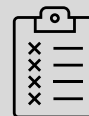
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con el Registro y Documentación de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas

Por la respuesta incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida

**Palabras clave:** Información incompleta, gestión de solicitud unidades administrativas competentes, falta de exhaustividad.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5235/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS  
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES  
INDÍGENAS RESIDENTES

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5235/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El seis de septiembre se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162422000240 en la que realizó diversos requerimiento.

**II.** El veinte de septiembre el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios SEPI/UT/699/2022 y SEPI/DGDI/1632/2022, de fechas veintidós y veintitrés de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

septiembre, firmados por la Unidad de Transparencia y la Directora General de Derechos Indígenas, respectivamente.

**III.** El veintiséis de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintinueve de septiembre el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, a través del oficio SEPI/UT/724/2022 y sus anexos, firmados por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiséis de septiembre, es decir al cuarto día hábil siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, no obstante, ésta no fue notificada a la parte recurrente. En razón de ello, no se puede validar la citada respuesta complementaria y lo

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

consecuentemente, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, toda vez que la información que fue remitida en vía de alcance no es del conocimiento de la parte solicitante.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió información relacionada en cuanto a la convocatoria de registro para los pueblos y barrios en la Ciudad de México para el padrón de éstos, en donde lo publicado en las bases el 31 de agosto, se señaló que se venció el plazo para los registros. De ello, se solicitó lo siguiente:

- *Primero: Se mencione solamente en cantidad cuantos registros se presentaron a la convocatoria (es de mencionar que esta información ya la tiene la secretaría puesto que la fecha de registro ya feneció) -1-*
- *Segundo: Se enliste a las zonas/territorios que presentaron su registro (solamente el nombre de la zona que presentó el registro) -2-*
- *Tercero: Se mencione por lo correspondiente a la demarcación territorial Alcaldía de Tlalpan el número de registrantes presentados. -3-*
- *sin más por el momento, en espera de la información requerida ya que esta es de pleno conocimiento de la secretaría puesto que ya el periodo de registro feneció, por lo que no existe ningún impedimento para dicha entrega ya que los datos solicitados no contemplan datos personales, son únicamente referente a cantidad y nombre del lugar y alcaldía.*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección General de Derechos Indígenas informó que, respecto del requerimiento 1 con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, el 3, fracciones XXVII y XXX, 7, 8 y 9 de la Ley de

Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como con base en la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, la información puede ser consultada en: <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/629/4b8/fd2/6294b8fd224b4643162585.pdf> aclarando que se recibieron 30 registros.

- Del requerimiento 2 manifestó que la información puede ser consultada en: <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/629/4b8/fd2/6294b8fd224b4643162585.pdf> y al respecto, proporcionó el siguiente cuadro:

	<b>ALCALDÍA</b>
1	Álvaro Obregón
2	Azcapotzalco
3	Coyoacán
4	Cuajimalpa
5	Cuauhtémoc
6	GAM
7	Iztacalco
8	Iztapalapa
9	Miguel Hidalgo
10	Tlalpan
11	Venustiano Carranza
12	Xochimilco

- Respecto del requerimiento 3 indicó que la información se encuentra publicada <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/629/4b8/fd2/6294b8fd224b4643162585.pdf>



**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada porque no es del conocimiento de la parte recurrente y que fue emitida en los siguientes términos:

- Reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.
- Aunado a ello, a través de la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios informó lo siguiente:
- Señaló que, por lo que hace al requerimiento segundo de la solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, derivada de la cual no se localizó archivos de esa Secretaría en relación a zonas/territorios de cada alcaldía que se solicitó.
- Asimismo, respecto del punto tercero indico que se recibieron dos solicitudes del registro correspondiente a dos grupos sociales de la Alcaldía Tlalpan identificados como “Barrio del Niño Jesús” y “San Miguel Xicalco”, respectivamente.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

*No responde lo solicitado, nunca se solicitó la convocatoria para el registro , puesto que esa ya es de mi conocimiento, solicite se enlistara por Alcaldía aquellos territorios (pueblos, comunidades o barrios) que hubieran presentado una solicitud de registro, y responden con este link  
<https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/629/4b8/fd2/6294b8fd224b4643162585.pdf> que solo lleva a la convocatoria y no da la información solicitada. en análisis se desprende lo siguiente Primero : Se mencione solamente en cantidad cuantos registros se presentaron a la convocatoria (es de mencionar que esta información ya la tiene la secretaría puesto que la fecha de registro ya feneció) 30 registros CONTESTADO Segundo : Se enliste*

*a las zonas/territorios que presentaron su registro (solamente el nombre de la zona que presentó el registro) Ponen una tabla de alcaldías, pero no ponen las zonas territorios de cada arcadia que solicitaron el registro por lo cual se da por NO COTNESTADO Tercero : Se mencione por lo correspondiente a la demarcación territorial Alcaldía de Tlalpan el numero de registrantes presentados sin más por el momento , en espera de la información requerida ya que esta es de pleno conocimiento de la secretaria puesto que ya el periodo de registro feneció, por lo que no existe ningún impedimento para dicha entrega ya que los datos solicitados no contemplan datos personales, son únicamente referente a cantidad y nombre del lugar y alcaldía. (no contestaron el nombre) Se mencionan que hubo 2 registros pero no exponen el nombre del lugar que solicito el registro por lo cual NO CONTESTADO, si pudieron responder que hubo dos registros es implícito que saben quienes fueron que era parte de la información solicitada, por lo cual se expone que no se cumplió con la entrega de la información, se solicita se informe el nombre de los 2 lugares (pueblos, barrios o comunidades) que solicitaron el registro y que pertenecen a la alcaldía de Tlalpan*

Así, de lo antes citado se advierte que la parte recurrente se inconformó por la atención brindada en el requerimiento segundo, del cual señaló que se da por no contestado, toda vez que únicamente le remiten una tabla con las Alcaldías, pero no ponen las zonas territorios de cada Alcaldía. Asimismo, se inconformó señalando que respecto del tercero, no se expone el nombre del lugar que solicitó el registro, por lo cual se tiene por no contestado.

En esta línea de ideas, de las manifestaciones vertidas se desprende que la parte recurrente no manifestó inconformidad respecto de la atención brindada al requerimiento primero de la solicitud. Por lo tanto y, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre dicho requerimiento se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

Por lo tanto, la presente controversia se fija respecto de la atención dada a los requerimientos segundo y tercero de la solicitud.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** En atención al agravio interpuesto, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

---

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la

materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,**

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Se debe destacar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Precisado lo anterior, respecto al requerimiento 2 consistente en: *Se enliste a las zonas/territorios que presentaron su registro (solamente el nombre de la zona que presentó el registro) -2-* el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que manifestó que la información puede ser consultada en: <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/629/4b8/fd2/6294b8fd224b4643162585.pdf> y al respecto, proporcionó el siguiente cuadro:

	<b>ALCALDÍA</b>
1	Álvaro Obregón
2	Azcapotzalco
3	Coyoacán
4	Cuajimalpa
5	Cuauhtémoc
6	GAM
7	Iztacalco
8	Iztapalapa
9	Miguel Hidalgo
10	Tlalpan
11	Venustiano Carranza
12	Xochimilco

Ahora bien, al consultar el vínculo proporcionado se localizó lo siguiente:

**CONVOCATORIA PÚBLICA PARA CONSTITUIR EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento con lo mandado por el artículo 59, apartado L, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 9, numeral 1 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como en cumplimiento con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en resolución del 31 de marzo de 2021, Expediente SCM-JDC150/2021 y Acumulados, que vincula a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México a implementar el Sistema de Registro y los correspondientes procedimientos “para la acreditación de la condición de pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes”; la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México convoca a los grupos sociales de personas que se autoidentifiquen colectivamente como pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México a presentar su solicitud para integrar el *Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México*, que se desarrollará de conformidad con las siguientes:

**BASES**

Es decir, el link proporcionado redirige a la Convocatoria para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.

Ahora bien, de la lectura que se dé a la citada Convocatoria se desprende a la letra lo siguiente:

*El Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México se constituye como un mecanismo institucional del Gobierno de la Ciudad de México con la finalidad de identificar con certeza jurídica y registrar a los sujetos colectivos titulares de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.*

Dicho lo anterior se infiere que el objetivo de la creación del Sistema de Registro consiste en identificar con certeza jurídica; así como llevar a cabo el registro de los sujetos colectivos de naturaleza de pueblo y barrios originarios, así como comunidades indígenas.

Así, cabe recordar que el artículo 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México define lo siguiente:

*2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:*

*a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y*

*b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.*

Así, de lo citado se desprende que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas son poblaciones que se encuentran asentados en la Ciudad de México.

De manera que, concatenando lo anterior, se desprende que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas que ahora nos ocupa debe tener certeza de que los candidatos para registro están ubicados en las diversas zonas de la Ciudad de México. Por lo tanto, el Sujeto Obligado conoce de los territorios o Alcaldías en las cuales residen dichas poblaciones.

No obstante lo anterior, la Secretaría se limitó a proporcionar únicamente las Alcaldías sin emitir pronunciamiento sobre el Territorio de los cuales presentaron su registro, en los términos de la solicitud que precisa *(solamente el nombre de la zona que presentó el registro)*. **En tal virtud, y, toda vez que el Sujeto**



**Obligado no remitió lo solicitado, ni tampoco acreditó su imposibilidad para proporcionar lo peticionado, lo procedente es ordenarle su entrega.**

Así, de las consideraciones vertidas **tenemos que no se tiene por atendido el requerimiento segundo de la solicitud.**

Por otro lado, por lo que hace al requerimiento tercero, consistente en: *Se mencione por lo correspondiente a la demarcación territorial Alcaldía de Tlalpan el número de registrantes presentados.* -3- El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Indicó que la información se encuentra publicada <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/629/4b8/fd2/6294b8fd224b4643162585.pdf>

Tal como se señaló previamente el vínculo proporcionado direcciona a la Convocatoria, es decir, en él no se puede consultar lo requerido.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que en la Alcaldía Tlalpan se recibieron **dos solicitudes del registro correspondiente a dos grupos sociales de la Alcaldía Tlalpan identificados como “Barrio del Niño Jesús” y “San Miguel Xicalco”, respectivamente.**

Empero, dicha información no es del conocimiento de la parte recurrente, toda vez que no le fue notificada; por lo tanto y, toda vez que el peticionario desconoce esa respuesta, se tiene por no atendido el requerimiento de mérito.

Entonces, de lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado restringió el derecho de acceso de la información a la parte recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, toda vez que no atendió exhaustivamente a los requerimientos 2 y 3, en consecuencia, **los agravios hechos valer por la parte recurrente son fundados.**

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de atender exhaustivamente los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, proporcionado a la parte recurrente lo siguiente: *Segundo: Se enliste a las zonas/territorios que presentaron su registro (solamente el nombre de la zona que presentó el registro) -2-, Tercero: Se mencione por lo correspondiente a la demarcación territorial Alcaldía de Tlalpan el número de registrantes presentados. -3-*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5235/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5235/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**